



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 3/20
Luxemburgo, 14 de enero de 2020

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-641/18
LG/Rina SpA y Ente Registro Italiano Navale

El Abogado General Szpunar propone que el Tribunal de Justicia declare que las víctimas del naufragio de un buque con pabellón panameño pueden ejercitar ante los órganos jurisdiccionales italianos una acción por responsabilidad contra las organizaciones italianas que clasificaron y certificaron dicho buque

El 3 de febrero de 2006, más de 1 000 personas fueron víctimas del naufragio en las aguas internacionales del Mar Rojo del buque *Al Salam Boccaccio 98*, con pabellón panameño.

En 2013, los supervivientes y las familias de los fallecidos presentaron ante el Tribunale di Genova (Tribunal de Génova, Italia) una demanda solicitando que condenara a Rina SpA y a Ente Registro Italiano Navale —organizaciones con domicilio social en Génova (Italia)— a la reparación de los daños patrimoniales y morales que habían sufrido. Alegan, en particular, que el naufragio tiene su origen en las operaciones de certificación y de clasificación del buque¹ efectuadas por esas organizaciones.

Rina SpA y Ente Registro Italiano Navale sostienen que actuaron como delegadas de la República de Panamá, Estado soberano, e invocan la inmunidad de jurisdicción.

En este contexto, el Tribunale di Genova pregunta al Tribunal de Justicia si debe abstenerse de conocer del litigio por razón de dicha excepción de inmunidad o si debe aplicar el Reglamento «Bruselas I»² y declararse competente, habida cuenta del lugar en el que tiene su domicilio social o su sede la organización contra la que se presentó la demanda.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Maciej Szpunar considera, en primer lugar, que las cuestiones prejudiciales son admisibles aun cuando una de las partes invoque su inmunidad, ya que **el Tribunal de Justicia se ve llamado, en particular, a interpretar el Reglamento «Bruselas I»**.³

El Abogado General recuerda a continuación la jurisprudencia del Tribunal de Justicia,⁴ según la cual la inmunidad de jurisdicción de los Estados, reconocida por el derecho internacional, no es absoluta. En efecto, tal inmunidad se reconoce, en general, cuando el litigio versa sobre actos realizados en ejercicio del poder público. En cambio, se excluye cuando los actos sobre los que

¹ Las actividades de **clasificación** consisten en la expedición de un certificado de clasificación que acredita que un buque se ha construido de conformidad con las reglas de clase y que se mantiene en un estado conforme a ellas. La posesión de dicho certificado es un requisito previo para la obtención de la **certificación obligatoria**, expedida por el Estado del pabellón o en nombre de este por una organización habilitada al efecto. La certificación obligatoria acredita que el buque cumple las obligaciones derivadas de los convenios internacionales en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación marina.

² Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1). Este Reglamento fue derogado por el «Reglamento Bruselas I bis», a saber, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1). No obstante, el Reglamento Bruselas I sigue siendo aplicable en el caso de autos.

³ Sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de febrero de 2007 en el asunto [C-292/05, Lechouritou](#) (véase el [CP n.º 15/07](#)) y de 19 de julio de 2012 en el asunto [C-154/11, Mahamdia](#) (véase el [CP n.º 103/12](#)).

⁴ Sentencia *Mahamdia*, citada en la nota 3 anterior.

versa el litigio no están comprendidos en el ámbito del poder público. El Abogado General señala que **el derecho internacional no impide que los legisladores adopten normas de atribución de la competencia aplicables a los litigios en los que una de las partes puede prevalerse de la inmunidad de jurisdicción**. Lo que exige el derecho Internacional es que la jurisdicción no se ejerza contra esa parte en contra de su voluntad.

El Abogado General señala que el ámbito de aplicación del Reglamento «Bruselas I» se refiere a los litigios en materia civil y mercantil. De ese ámbito de aplicación están excluidas, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa o la responsabilidad de un Estado por actos realizados en ejercicio del poder público.⁵ En consecuencia, las acciones que pretenden obtener la reparación de un daño entran, en principio, en el ámbito de aplicación del Reglamento «Bruselas I». Sin embargo, **cuando el acto por el cual se exige la responsabilidad constituye una manifestación de poder público por razón del ejercicio de poderes exorbitantes respecto de las normas aplicables en las relaciones entre particulares, nos situamos fuera de la «materia civil y mercantil» y, por tanto, fuera del ámbito de aplicación del Reglamento «Bruselas I»**.

El Abogado General examina seguidamente si las operaciones de clasificación y de certificación de un buque constituyen una manifestación de poder público. Pues bien, el hecho de que esas operaciones fueran delegadas por un Estado y efectuadas por cuenta y en interés de un Estado o realizadas en cumplimiento de las obligaciones internacionales de un Estado no implica necesariamente la existencia de una manifestación de poder público, por lo que no excluye la aplicación del Reglamento «Bruselas I». El Abogado General señala, en particular, que la Administración panameña delegó en las organizaciones italianas en cuestión actividades de naturaleza técnica. En consecuencia, **las operaciones de clasificación y de certificación de que se trata no pueden considerarse derivadas del ejercicio de prerrogativas de poder público**.⁶ De ello se deduce que una acción para la reparación de daños dirigida contra los organismos que han efectuado dichas operaciones está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento «Bruselas I».

Por último, el Abogado General analiza el efecto de la inmunidad de jurisdicción, en el sentido del derecho internacional, sobre el ejercicio de esta competencia por los órganos jurisdiccionales nacionales. El **Abogado General precisa que el Tribunal de Justicia es competente para interpretar el derecho internacional en la medida en que este último pueda incidir en la interpretación del Derecho de la Unión**. De este modo, el Abogado General señala que, en circunstancias como las de este asunto, **no existe de manera inequívoca una norma de derecho internacional consuetudinario** —esto es, **una práctica efectiva aceptada como si fuera una norma vinculante**—⁷ que permita a organizaciones de clasificación y de certificación como las controvertidas prevalerse de la inmunidad de jurisdicción de los Estados.

Para el caso de que el Tribunal de Justicia discrepe de su análisis, el Abogado General indica que las disposiciones del Reglamento «Bruselas I» deben interpretarse en el sentido de que garantizan el acceso a la justicia,⁸ a la vez que respetan el derecho internacional. Ahora bien, la inmunidad de jurisdicción constituye una limitación del acceso a la justicia. Esta limitación, justificada por el objetivo de favorecer las buenas relaciones entre Estados, no es desproporcionada de manera general cuando refleja principios de derecho internacional

⁵ Este último supuesto, contemplado de manera explícita por el Reglamento «Bruselas I bis», ya estaba reconocido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia durante la vigencia del Reglamento «Bruselas I».

⁶ La interpretación propuesta por el Abogado General es coherente con la Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO 2009, L 131, p. 47). Esta Directiva, que entró en vigor después de que se produjeran los hechos del litigio, no siendo por ello aplicable al mismo, establece en su considerando 16 que la inmunidad «es una prerrogativa que solo los Estados miembros pueden oponer, ya que se trata de un derecho inherente a la soberanía y, por tanto, no se puede delegar».

⁷ Una norma de derecho internacional consuetudinario solo existe, en particular, si hay una práctica efectiva acompañada de una *opinio iuris*, es decir, la aceptación de una norma como Derecho. Las Directivas de la Unión, incluso sus «considerandos», contribuyen a la formación o a la expresión del derecho internacional consuetudinario.

⁸ Garantizan este derecho el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 6, apartado 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

generalmente reconocidos. De este modo, dado que no cabe duda de la existencia del acceso efectivo a los tribunales panameños, el derecho de acceso a los tribunales no se opone a que el Tribunale di Genova reconozca la inmunidad de jurisdicción de Rina SpA y de Ente Registro Italiano Navale.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.